

	Salario base — Pesetas	Plus actividad — Pesetas	Lineal ant. + Plus Convenio 1978 — Pesetas
<i>Oficios auxiliares</i>			
Oficial de primera	459,04	114,76	2.858,00 + 6.000,00
Oficial de segunda	443,68	111,00	2.858,00 + 6.000,00
Oficial de tercera	428,97	107,24	2.858,00 + 6.000,00
<i>Oficios femeninos</i>			
Especialista de primera	406,11	102,03	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de segunda	405,09	101,27	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de tercera	402,19	100,55	2.858,00 + 6.000,00
<i>Especialistas</i>			
Especialista de primera	417,09	104,27	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de segunda	410,95	102,73	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de tercera	405,19	101,30	2.858,00 + 6.000,00
Peón	402,19	100,55	2.858,00 + 6.000,00
Pinches (14-15 años)	230,57	57,65	929,00 + 6.000,00
Pinches (16-17 años)	324,46	81,12	929,00 + 6.000,00
Mujer de limpieza (hora)	50,27	12,57	17,11 + 38,00

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23733 REAL DECRETO 2160/1978; de 26 de julio, por el que se modifica la partida arancelaria 29.16-C (Acidos-esteres, sus sales, ésteres y demás derivados...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la partida arancelaria veintinueve punto dieciséis punto C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria: 29.16-C-3. Artículo: Acidos d-seis metoxil naftil carboxilicos, sus sales y sus ésteres. Derechos arancelarios: Uno por ciento.

La actual partida arancelaria 29.16-C-3 pasa a ser la 29.16-C-4.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

23734. REAL DECRETO 2161/1978, de 26 de julio, por el que se amplía y modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determina en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera y en el artículo sexto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone en su artículo primero que los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo, modificar la descripción arancelaria de un cierto bien de equipo, así como excluir de la referida lista apéndice un determinado bien de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo vigencia
Hornos automáticos y continuos para la cocción de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, sin apilar, con avance sobre rodillos de esteatita o por paso de peregrino, incluso con los dispositivos de carga o descarga	84.14-F	5 %	Dos años.
Secaderos automáticos continuos para secado rápido (inferior a 60°) de productos cerámicos en crudo dispuestos sin apilar sobre soportes articulados en transportador de cadena	84.17-G	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas e hidráulicas para agrupar, prensar y atar pilas de balas de celulosa	84.19-F-2	5 %	Dos años.
Equipos de máquinas para la fabricación en continuo de cubresuelos de fieltro con un ancho superior a cuatro metros, compuestos como mínimo de tomadoras mezcladoras de fibras, batanes de carda y ensimado, cámaras de mezcla por deposición en espiral con dispositivo de extracción, condensadores para alimentación volumétrica de cardas, cardas de volumen constante, mesas formadoras de napas a partir del velo de carda por superposición en continuo y en zig-zag, prepunzonadoras y cilindro de arrastre para salida, aplicadoras de resinas para la ulterior formación de dibujos con tratamiento térmico de las mismas, punzonadoras, aplicadores de resina de fondo con secador y tratamiento térmico posterior y armarios de mando y control.	84.36-E 84.39 84.40 85.19-E	5 %	Un año.
Máquinas para fabricación de moquetas por pegado del mechón sobre tejido de fondo preexistente	84.40-H	5 %	Dos años.
Rectificadoras sin centros especialmente concebidas para eliminar automáticamente el exceso de metal de aportación en las cabezas de válvulas para motores	84.45-C-8	5 %	Dos años.
Prensas de tres o más estaciones para forjar en caliente con estampa o con punzón y matriz	84.45-C-9	5 %	Dos años.
Máquinas de eje vertical para el conformado en frío de fondos de depósitos con diámetro superior a 2,5 metros y espesor superior a 15 milímetros, mediante rodillos motrices	84.45-C-10	5 %	Dos años.
Enderizadoras automáticas de ejes rectos o acodados mediante martilleo rápido y sucesivo, regulado por sistema electrónico de detección y control de excentricidad	84.45-C-16	5 %	Dos años.
Prensas hidráulicas automáticas especiales para la conformación en crudo de azulejos o baldosas de productos cerámicos, incluso con sus centrales hidráulicas y controles electrónicos	84.56-E	5 %	Dos años.
Hornos multicanales automáticos y continuos para cocción de baldosas o azulejos de productos cerámicos en crudo, en ciclo inferior a cuarenta horas	85.11-A-2-c	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que se indica, contado a partir de la fecha de su caducidad, la inclusión en la Lista-apéndice de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo vigencia
Prensas automáticas con impulsión inferior por palanca acodada sobre marco móvil, para obtención de piezas metálicas por estampado o extrusión inversa	84.45-C-9	5 %	Dos años.
Prensas automáticas horizontales de palanca acodada para extrusión inversa de metales no féreos	84.45-C-9	5 %	Dos años.
Martillos de doble efecto para forja con estampa, de más de 50.000 kilogramos de peso	84.45-C-11	5 %	Dos años.

Artículo tercero.—Uno. Se modifica el texto en la forma que más adelante se indica, del siguiente bien de equipo:

Descripción	Partida arancelaria
Máquinas especialmente concebidas para rectificado simultáneo de dos caras planas, opuestas y paralelas, mediante dos cabezales horizontales, con ataque frontal de muelas y con cargador automático	84.45-C-8

en la forma siguiente, manteniéndose el derecho del cinco por ciento.

Descripción	Partida arancelaria
Máquinas especialmente concebidas para rectificado simultáneo de dos caras planas, opuestas y paralelas, mediante dos cabezales, con ataque frontal de las muelas y con cargador automático	84.45-C-8

Dos. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y sin que se varíe el plazo de vigencia de permanencia en la Lista-apéndice, el citado bien de equipo quedará definido

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se excluye de la Lista-apéndice el siguiente bien de equipo:

Descripción	Partida arancelaria
Máquinas automáticas para atado con alambre y compactación simultánea de alambón u otros productos laminados, en rollos de peso superior a mil kilogramos	84.19-B

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23735 REAL DECRETO 2182/1978, de 28 de julio, por el que se modifica la partida arancelaria 84.34-B (Máquinas para grabar con ácidos por mordido continuo...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y cuatro-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria: 84.34-B. Artículo: Máquinas para grabar cilindros o planchas por mordido continuo con ácidos, por utilización de fotopolímeros, por copiado mediante sistema opto-electrónico o por aplicación de rayos laser. Derechos arancelarios: Cinco por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23736 REAL DECRETO 2163/1978, de 28 de julio, por el que se modifica la partida arancelaria 21.07 (Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramita-

das por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subdivisión actual de la partida arancelaria veintiuno punto cero siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria: 21.07-D. Artículo: Proteínas texturizadas. Derechos arancelarios: Uno por ciento.
Las actuales subpartidas «D», «E» y «F» pasan a ser, respectivamente, «E», «F» y «G».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23737 REAL DECRETO 2184/1978, de 28 de julio, por el que se proroga la Resolución-tipo para la fabricación en régimen mixto de cosechadoras para cereales y semillas, autopropulsadas (P. A. 84.25-C-1-a).

El Decreto tres mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de cosechadoras para cereales y semillas autopropulsadas.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de cinco años, prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero).

Considerando que persisten las mismas circunstancias que aconsejaron la aprobación de la Resolución-tipo, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida por Decreto tres mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23738 REAL DECRETO 2185/1978, de 28 de julio, por el que se proroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto (P. A. 84.31-A).

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de doce junio), aprobó la Resolución-tipo para la construc-